**INFORME DE PONENCIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 065 DE 2020 CÁMARA**

*“por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.*

Bogotá, D.C, agosto 25 del 2020

Doctor

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional Permanente**

Cámara de Representantes

Ciudad

**REF. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 cámara,** *“por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al **Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 cámara,** *“por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.*

1. **TRÁMITE LEGISLATIVO**

*.*

El día 20 de julio del 2020 fue presentado el Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos por los Honorables Representantes a la Cámara Álvaro Hernán Prada Artunduaga,.Juan Manuel Daza Iguarán , Jennifer Kristin Arias Falla , Margarita María Restrepo Arango , Juan Pablo Celis Vergel , Christian Munir Garces Aljure , Yenica Sugein Acosta Infante , Edwin Gilberto Ballesteros Archila , Jose Jaime Uscategui Pastrana , John Jairo Berrio Lopez , Esteban Quintero Cardona, y Jose Vicente Carreño Castro; y la Honorable Senadora Maria Fernanda Cabal Molina.

El 13 de agosto del 2020, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 20 de agosto, mediante Anta No.04 de la Mesa Directiva de la Comisión, fui designada como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la misma.

1. **OBJETO DEL PROYECTO:**

El presente acto legislativo tiene los siguientes objetivos:

1. propiciar espacios públicos, como parques recreacionales y polideportivos, para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, donde se podrán realizar actividades recreativas y de esparcimiento.
2. Prohibir el consumo de estas sustancias en la periferia de universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.
3. **CONTENIDO DEL PROYECTO:**

El articulado propuesto es el siguiente:

***Artículo 1.*** *Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;*

***ARTICULO 49.*** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

***El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.***

***En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores***

***Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.***

***Artículo 2.*** *El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.*

1. **ANTECEDENTES**

Dentro de las iniciativas que se han planteado en torno al tema de la prohibición del consumo de drogas, podemos relacionar:

* **Proyecto de Acto Legislativo número 239 de 2019**, por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia; el cual fue archivado.

**Autores:** Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Enrique Cabrales Baquero, Esteban Quintero Cardona, John Jairo Bermudez Garcés, Jose Vicente Carreño Castro, Juan Pablo Celis Vergel, Margarita María Restrepo Arango, Rubén Darío Molano Piñeros, Yenica Sugein Acosta Infante, y John Jairo Berrio Lopez

* **Proyecto de ley número 245 de 2016**, Por medio del cual se da un enfoque de salud pública a la problemática del consumo de drogas en colombia a través del control del porte y el consumo de la dosis; el cual fue retirado por los autores.

**Autores:** María Fernanda Cabal Molina, Carlos Alberto Cuero Valencia, Marcos Yohan Díaz Barrera, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Rubén Darío Molano Piñeros, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Edward David Rodríguez Rodríguez, María Regina Zuluaga HenaoAlfredo Ramos Maya, Alfredo Rangel Suárez, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Iván Duque Márquez, Paloma Valencia Laserna, y Susana Correa Borrero.

1. **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, estamos en la obligación de dar cumplimiento a los parámetros que nos rigen, buscando la manera de adoptar medidas tendientes a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio; entre los que se encuentra el consumo de sustancias psicoactivas, que produce en el consumidor trastornos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales; y que día a día llegan a ellos, generando un impacto negativo en sus vidas.

Lamentablemente nuestro país fue pionero en la producción y comercialización internacional de estas sustancias psicoactivas, pero ya no solo se produce y distribuye a diferentes países, sino que de acuerdo con estudios realizados por organismos nacionales pasamos de ser un país distribuidor a uno consumidor, donde los principales afectados son nuestros menores de edad y adolescentes. La distribución y consumo es frecuente y de fácil acceso, ya no es necesario ingresar a las llamadas “ollas de microtráfico”, sino que estas se comercializan y consumen a plena luz del día en lugares aledaños a las instituciones educativas, parques y polideportivos en presencia de nuestros menores y con venta libre para ellos.

Además, es inaceptable que las zonas creadas para la recreación de nuestros niños se hayan convertido en espacios para el consumo de drogas, dando un mal ejemplo a nuestra niñez, llegando a un nivel en el que los padres de familia nos vemos limitados hacer uso y goce de dichos lugares, que, aunque fueron creados inicialmente para el disfrute de los menores en una sana convivencia, ya no es posible acceder a ellos de manera serena.

Cabe recordar que el derecho al juego está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual Colombia hace parte, cuyo artículo 31 consagra:

*“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*

*Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

*Colombia como Estado parte en este convenio, está en la obligación de desarrollar programas y políticas encaminadas para la protección de la niñez, respeto y cumplimiento a sus derechos. La Corporación Juego y Niñez manifiesta que “el juego se reconoce como necesidad vital connatural al desarrollo de un niño o una niña y aspecto innegociable de su dignidad humana” de igual manera establece que “Al declararlo como derecho, se reafirma que se trata de una necesidad antropológica básica para el crecimiento y desarrollo del ser humano, individual y colectivamente. En este sentido el acto de jugar es vital en el proceso de desarrollo del ser humano, “es una capacidad que nos viene dada por código genético y es una posibilidad natural que no se aprende sino que es intrínseca al él”[[1]](#footnote-1) .*

No se puede olvidar que los niños son el futuro de nuestra sociedad y por ello desde sus primeros años de vida se debe brindar un entorno y educación que garantice el cumplimiento de los principios y valores que aportan al progreso del país. Por eso es importante el aprovechamiento del espacio público libre y sano para el desarrollo, relación y convivencia con otros niños.

Actualmente a nivel mundial se crean políticas de utilización de estos espacios garantizando el derecho de los niños, niñas y adolescentes al juego, recreación, participación con otros niños y cultura. Pero no solo es indispensable las políticas públicas para fomentar un espacio público sano, sino que también se hacen necesarias las políticas para combatir el narcotráfico que lastimosamente ha llegado a los centros educativos del país, donde los comerciantes de drogas inicialmente entregan gratis su producto para así generarles una dependencia.

De acuerdo a los informes, las cifras van creciendo diariamente respecto a los menores consumidores en espacios aledaños a los centros de educación. Y es que, según la Fiscalía General de la Nación, han aumentado los casos de drogas a temprana edad en un 8%, pero más alarmante aun es que estadisticamente, cada hora, 58 menores inician su consumo de sustancias psicoactivas.

Además, la población escolar es la más vulnerable, ya que de acuerdo al Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), el 12,4 % de consumidores de marihuana la probó antes de cumplir 10 años; y el 11,7 % entre los 12 y 17 años de edad, que van del séptimo grado hasta el último año de bachillerato; y a esto se le suma el incremento del consumo de estas sustancias, donde la marihuana ha crecido 156,4 %; el de la cocaína, 53,3%; el del bazuco, 44,4% y el del éxtasis, 112,8 %.[[2]](#footnote-2)

Ahora bien, este flagelo no solamente constituye problemas emocionales y de salud en las personas que rodean al consumidor, sino que también es un problema de convivencia, por los crímenes que se cometen bajo el efecto de estas sustancias, en los cuales han sido afectados varios adolescentes.

En conclusión, el problema de las drogas no solo se debe solucionar por parte del Gobierno Nacional, sino que toda la sociedad debe apoyar en su lucha y prevención; ademas, los padres de familia estamos en obligación de exigir espacios acordes para nuestros niños, en donde se les garanticen sus derechos a la recreación y educación, prevaleciendo estos sobre el derecho a la libertad de expresión, en el cual se escudan quienes consumen estas sustancian.

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Constitución Política**

* **Artículo 44:** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

* **Artículo 45:** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*
* **Artículo 93:** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

**Ley 2000 del 2019**

* **Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 3, los parágrafos 1° Y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en los siguientes términos:

Artículo 34. *Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias.* Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:

( ..)

**6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el per(metro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.**

* **Artículo 3ª.** Modifìquese el parágrafo 2ª y adiciónense dos nuevos numerales y tres parágrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(…)

**14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean defiindas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.**

**Convención sobre los Derechos del Niño**

* ***Artículo 3***

*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

* **Artículo 4**

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

**Sentencia C-1064 del 2000**

la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que****en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos****, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal,****ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses[[3]](#footnote-3)*** (Negrita y subrayado fuera del texto).

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Norma Propuesta por el Autor**  **P.A.L 065 DE 2020** | **Modificaciones por parte de la Ponente** | **OBSERVACIONES** |
| **Artículo 1.** Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;  **ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.  Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.  Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.  La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.  Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.  El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del **enfermo dependiente o** adicto.  En todo caso, se prohíbe el consumo de ~~las~~ **estas** sustancias ~~referidas en el anterior inciso,~~ en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores**.**  Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad~~,~~**;** y desarrollará ~~en forma permanente~~  **permanentemente** campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los ~~adictos~~ **consumidores**. | **Artículo 1.** Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;  **ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.  Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.  Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.  La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.  Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.  El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del enfermo dependiente o adicto.  En todo caso, se prohíbe el consumo de estas sustancias en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.  Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad; y desarrollará permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los consumidores. | Se modificó la redacción del artículo. |
| **Artículo 2.** El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | **Artículo 2.** El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. | Queda igual |

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**
2. **Legal:**

**Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“…ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).*

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 065 de 2020 cámara**, *“por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.*

1. **FIRMA**

De la Honorable Representante,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 065 DE 2020 CÁMARA**

**“por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA.**

**Artículo 1.** Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;

**ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del enfermo dependiente o adicto.

En todo caso, se prohíbe el consumo de estas sustancias en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad; y desarrollará permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los consumidores.

**Artículo 2.** El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Congresistas,

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO**

**Ponente**

1. Borja i Solé, 2006, p. 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. www.eltiempo.com/vida/salud/cifras-sobre-el-consumo-de-drogas-en-colombia-a-2019-334834 [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)